

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 297 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 22 NOV 2021

VISTOS: El Oficio N° 1810-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 03 de marzo de 2020, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por **EMELDA NIZAMA REMIGIO y JULIO ERNESTO LOPEZ ELERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 9721 de fecha 23 de octubre del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación Piura; y el Informe N° 1060-2021/GRP-460000, de fecha 26 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 9721 de fecha 23 de octubre del 2019, la Dirección Regional de Educación Piura declaró Infundado, entre otras solicitudes, la presentada por **EMELDA NIZAMA REMIGIO y JULIO ERNESTO LOPEZ ELERA** sobre reajuste de la bonificación personal retroactivamente al 01 de septiembre de 2001, reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con escrito sin número, ingresó el Expediente N° 05838 – DREP PIURA de fecha 30 de enero de 2020, **EMELDA NIZAMA REMIGIO** interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 9721 de fecha 23 de octubre del 2019, para que se revoque el acto administrativo y se estime su pretensión;

Que, con escrito sin número, ingresó el Expediente N° 79135 – DREP PIURA de fecha 27 de noviembre de 2019, **JULIO ERNESTO LOPEZ ELERA** interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 9721 de fecha 23 de octubre del 2019;

Que, con Oficio N° 1810-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 03 de marzo de 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuestos por **EMELDA NIZAMA REMIGIO y JULIO ERNESTO LOPEZ ELERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 9721 de fecha 23 de octubre del 2019;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, en cuanto a los recursos interpuestos por **EMELDA NIZAMA REMIGIO y JULIO ERNESTO LOPEZ ELERA**, se verifican que estos han sido presentados dentro del plazo establecido en el número 228.2 del artículo 228 del TUO de la ley N° 27444;

Que, el artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; es decir que la administración por iniciativa propia puede acumular procedimientos en trámite siempre que exista identidad sustancial entre ellos;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 297 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 22 NOV 2021

Que, tras la revisión de los recursos de apelación planteados por **EMELDA NIZAMA REMIGIO y JULIO ERNESTO LOPEZ ELERA**, en adelante los administrados, se advierte que guardan relación dado que existe identidad en la materia pretendida y tienen que ser resueltos por el mismo Órgano Jerárquico Superior, de allí que resulta de aplicación el artículo 160 antes citado y también el principio de celeridad que rige el procedimiento administrativo previsto en el artículo IV numeral 1.9 del TUO de la ley N° 27444, por lo que corresponde acumular los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución Directoral Regional N° 9721 de fecha 23 de octubre del 2019;

Que, del análisis de los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados, se aprecia que lo que pretende es el reconocimiento de la Bonificación Personal del 2 %, en base al monto de la Remuneración Básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, al respecto, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la "Remuneración Básica", ello sólo reajustó la remuneración principal, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó y complementó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: *"Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*. Estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Por lo que sus Recursos de Apelación deviene en **INFUNDADOS**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los procedimientos administrativos iniciados con los recursos administrativos presentados por **EMELDA NIZAMA REMIGIO y JULIO ERNESTO LOPEZ ELERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 9721 de fecha 23 de octubre del 2019,

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 297 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 22 NOV 2021

conforme al artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los Recursos de Apelación interpuestos por **EMELDA NIZAMA REMIGIO y JULIO ERNESTO LOPEZ ELERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 9721 de fecha 23 de octubre del 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la Resolución a **EMELDA NIZAMA REMIGIO** en su domicilio sito en Urbanización Piura, Mz. C4, Lote 13, III Etapa, distrito, provincia y departamento de Piura y **JULIO ERNESTO LOPEZ ELERA** en su domicilio procesal en la Calle Tacna N° 861, Oficina 04, distrito, provincia y departamento de Piura en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional